

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia condenatoria dentro de la actuación judicial seguida en contra **LUIS ALEXANDER MONCALLO SUÁREZ**, acusado del delito de violencia intrafamiliar agravada en calidad de autor, donde obran como víctimas Blanca Esperanza Lara y Arnold Asdrubal León Lara.

II. HECHOS

Según la acusación, el día 25 de julio de 2020 a las 23:30 horas, **LUIS ALEXANDER MONCALLO SUÁREZ** maltrató físicamente a su compañera permanente Blanca Esperanza Lara y al hijo de ella Arnold Asdrubal León Lara, en la residencia que compartían ubicada en la transversal 9 este 2-17 de esta ciudad. Producto de dichas agresiones, Blanca Esperanza Lara y Arnold Asdrubal León Lara fueron valorados en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en donde se determina una incapacidad de 9 y 10 días respectivamente.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **LUIS ALEXANDER MONCALLO SUÁREZ** se identifica con la cédula de ciudadanía 80.761.888 expedida en Bogotá, reside en la transversal 9 Bis Este No. 2 – 17 Barrio El Rocio, es una persona de sexo masculino, nació el 24 de julio de 1983 en Bogotá, mide 1.70 metros de estatura, su grupo sanguíneo y

factor RH es O+ y no presenta señales particulares visibles.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 26 de julio de 2020 se corrió traslado del escrito de acusación a **LUIS ALEXANDER MONCALLO SUÁREZ**, por la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada prevista en el artículo 229 inciso 1º y 2º del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el acusado.

El 9 de agosto de 2021 se llevó a cabo la audiencia preparatoria y el juicio oral se realizó el 12 de enero de 2022, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio y se inició el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, mismo que se culminó con el pronunciamiento de la defensa, el 31 de enero de 2022.

a. Teoría del caso de la Fiscalía

La Fiscalía indicó que demostraría con las estipulaciones probatorias la identificación del acusado. Igualmente, que se escucharía el testimonio de la profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal que valoró a las víctimas y determinó que presentaban unas lesiones que ameritaron una incapacidad. Así mismo, que se escucharía el testimonio de Blanca Esperanza Lara y Arnold Asdrubal León Lara, con los cuales demostraría la existencia de un núcleo familiar con el acusado **LUIS ALEXANDER MONCALLO SUÁREZ** y que para el 25 de junio de 2020 fueron agredidos por este. Igualmente, indicó que probaría la existencia de un contexto de violencia por razón del género, con todo lo cual demostraría más allá de toda duda razonable, que el procesado es autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada y solicita un sentido de fallo condenatorio.

b. Teoría del caso de la Defensa

La defensa se abstuvo de presentar teoría del caso.

c. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

El delegado fiscal solicitó una sentencia condenatoria al estimar que a través de las pruebas practicadas en el juicio oral, se demostró la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado, conforme a los requisitos exigidos por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

Destacó que se acreditaron los elementos del tipo penal de violencia intrafamiliar agravada. Así mismo, arguyó que, con las pruebas testimoniales practicadas en juicio, se acreditó un patrón de conducta de maltrato intrafamiliar hacia Blanca Esperanza Lara y un contexto de violencia por razón del género, de lo cual da cuenta también el testimonio de su hijo Arnold Asdrubal León Lara, quien refirió del maltrato de su padrastro hacia su mamá y hacia él; testimonios que fueron coincidentes entre si. Aunado a lo anterior, la profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal pudo constatar la existencia de lesiones en las víctimas. Por lo anterior considera se acreditó la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable y solicita un fallo de carácter condenatorio en contra de **LUIS ALEXANDER MONCALLO SUÁREZ**.

d. Alegatos de conclusión de la Defensa

La defensa indicó que ante la ausencia del acusado y la carencia de pruebas para demostrar su inocencia, deja a consideración del juzgado la decisión a adoptar.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que: *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibidem* que señala que las pruebas tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”* y el artículo 381 establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de

toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio.

4.- Sea lo primero indicar que se acordó tener como un hecho cierto y probado que el acusado **LUIS ALEXANDER MONCALLO SUÁREZ** se encuentra identificado en los términos ya indicados

5.- Ahora bien, en la audiencia de juicio oral se escuchó como testigo de la Fiscalía, en primer lugar, a Adriana Patricia Rojas Rodríguez, profesional especializado forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, quien señaló que el 26 de julio de 2020 valoró a Blanca Esperanza Lara, producto de lo cual suscribió informe pericial de clínica forense que fue incorporado con ella al juicio oral.

Explicó que la examinada señaló como presunto agresor a LUIS ALEXANDER MONCALLO SUÁREZ, y refirió que *“anoche llegó mi pareja borracho a golpearme, es la primera vez que me golpea, yo llevo viviendo con él 6 años, no tenemos hijos, llegó y se enloqueció y yo estoy bien, a mi hijo lo cogió de saco de golpear, el tiene 18 años, porque él se metió a defenderme, no me ha amenazado de muerte, no me ha amenazado con cuchillo o con armas, es la primera vez que me pega pero ya me ha tratado mal antes, con groserías y malas palabras.”*

Refiere que tomado el relato realiza examen médico en donde encuentra: *“Miembros superiores: Tres equimosis verdosas con promedio de 2.5 x 2 cm ubicadas en la cara externa del tercio medio del brazo, cara anterior del tercio medio y distal del antebrazo derechos. Costra hemática lineal de 1 cm ubicada en la falange distal del tercer dedo de mano derecha.”* Al respecto explica que equimosis son morados y que las lesiones halladas son consistentes con el relato de los hechos realizado por la víctima y con la fecha de las mismas.

Finalmente, concluye que el mecanismo traumático de la lesión fue contundente y que las lesiones halladas ameritan una incapacidad médico legal definitiva de 9 días sin secuelas. Por lo hallado, considera que la víctima refirió lesiones en un contexto de violencia de pareja con un riesgo inminente de nuevas agresiones, por lo que sugiere medida de protección e inicio de proceso psicoterapéutico.

6.-Seguidamente se escucha a Blanca Esperanza Lara, quien manifiesta que conoció a **LUIS ALEXANDER MONCALLO SUÁREZ** hace aproximadamente 8 años, que fue su pareja y convivió con él por 6 años, convivencia que cesó con la denuncia que presentó en su contra. Narra que el 25 de julio de 2020 su núcleo familiar estaba conformado por **LUIS ALEXANDER MONCALLO SUÁREZ**, su hijo Arnold Asdrubal León Lara, 2 hijos de ella menores de edad y ella. Sobre el trato recibido por LUIS ALEXANDER durante la convivencia, cuenta que inicialmente era cordial y caballeroso con ella y sus hijos pero que luego empezó a referirse a ella con palabras soeces, llamándola "*perra y cosas así*", y que, en el último año de convivencia los insultos y las agresiones verbales se presentaban cada 15 días.

Sobre lo ocurrido el 25 de julio de 2020 cuenta que LUIS ALEXANDER llegó agresivo y la atacó, por lo que su hijo Arnold intervino y Luis lo agredió, por lo cual ella le reclama, forcejean, la "*estruja*" y los insulta a ambos y los echa de la casa. Visiblemente afectada narra que posteriormente, golpea a Arnold, lo intenta ahorcar, le da puños en la cara y lo insulta llamándolo "*maricón, malparido, hijueputa*" mientras lo ahorcaba. Afirma que ella le dice que lo va a matar, lo toma por el cuello y así lo sienta, por lo que salen corriendo ambos descalzos y con sangre. Indica que con posterioridad a estos hechos el acusado intento buscarlos y hablar con ellos hasta que dejó de insistir.

7.- Luego se escuchó a Arnold Asdrubal León Lara quien manifestó que conoce a **LUIS ALEXANDER MONCALLO SUÁREZ** hace 7 años aproximadamente porque era la pareja de su mamá Blanca Esperanza Lara, motivo por el cual convivió con el bajo el mismo techo por 6 años. Afirma que para el 25 de julio de 2020 su núcleo familiar estaba conformado por su mamá Blanca Esperanza Lara, 2 hermanos menores de edad, LUIS ALEXANDER y él.

Sobre el trato recibido de parte de LUIS ALEXANDER durante su convivencia, asevera que era respetuoso, no había maltrato y tenían una buena relación. Señala que con su mamá inicialmente tuvo un buen trato pero que después la trataba con malas palabras, insultos, escuchaba audios en los que la trataba mal y la llamaba *“perra, hijueputa”*.

Respecto de lo ocurrido el 25 de julio de 2020 cuenta que LUIS ALEXANDER empujó a su mamá por lo que él se metió y LUIS ALEXANDER lo golpeó en la cara y lo asfixió por lo que su mamá interviene y lo ahora para quitarlo, con lo cual se detiene y se van corriendo, descalzos y él con mucha sangre en la cara. Refiere que el acusado los echaba, y a él lo insultaba llamándolo *“maricón y homosexual”*, y que producto de la agresión quedó con marcas en cuello, un ojo hinchado, morado, con sangre y el labio roto en hinchado, por lo que fue a medicina legal.

8.- Siendo estas las pruebas debatidas, practicadas e incorporadas en juicio, se valorarán las mismas en conjunto conforme al artículo 380 del Código de Procedimiento Penal y, con base en ellas, se analizará en primer lugar la demostración de la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada prevista el artículo 229 del Código Penal así: *“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 4 a 8 años.”*

En su inciso segundo, refiere que *“la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad”*.

9.- La Corte Constitucional definió dicha conducta como:

“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión,

producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”¹

10.- La protección se encamina al amparo de la armonía y la unidad familiar frente a cualquier maltrato físico o psicológico contra alguno de sus integrantes. Por esta razón, debe demostrarse que tanto agresor como víctima formen parte de un mismo núcleo familiar ya sea por el grado de consanguinidad o por razones de convivencia, y que se haya infligido una agresión a cualquiera de sus integrantes.

11.- Así, frente a la materialidad de la conducta acusada, se analizará en primer lugar (i) la existencia de un núcleo o unidad familiar entre las víctimas y el acusado, posteriormente, (ii) la demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a las víctimas, y, finalmente, la (iii) demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer de uno de los sujetos pasivos.

(i) Existencia de un núcleo o unidad familiar entre las víctimas y el acusado

12.- En el caso concreto, con los testimonios de las víctimas quedó probado que Blanca Esperanza Lara, Arnold Asdrubal León Lara y **LUIS ALEXANDER MONCALLO SUÁREZ**, para el 25 de julio de 2020, hacían parte de un mismo núcleo familiar pues Blanca Esperanza y LUIS ALEXANDER decidieron iniciar una relación de convivencia como compañeros permanentes, convivencia que se prolongó por 6 años y a la que también se integraron los tres hijos de Blanca Esperanza, entre ellos, Arnold Asdrubal León Lara.

13.- El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece que *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio*

¹ C-059/2015

o por la voluntad responsable de conformarla.” Circunstancia esta que ocurrió en el presente caso, en el que se demostró la voluntad de **LUIS ALEXANDER MONCALLO SUÁREZ** y Blanca Esperanza Lara de conformar una familia iniciando un proyecto de vida común.

14.- Derivado igualmente de esta circunstancia, **LUIS ALEXANDER MONCALLO SUÁREZ** asumió una relación como padrastro frente a los hijos de su compañera, entre ellos, Arnold Asdrubal León Lara, quien para el momento en que inició la convivencia contaba, con aproximadamente 12 años de edad.

(ii) Demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a las víctimas

15.- Continuando con el análisis de la materialidad y agotado el elemento atinente a la cohabitación, debe establecerse la existencia de maltrato en los términos de la acusación formulada.

16.- Para acreditar ello se cuenta con el testimonio de Blanca Esperanza Lara y de Arnold Asdrubal León Lara, quienes refieren de forma clara haber sido agredidos de primero de forma verbal mediante insultos y luego de forma física, por parte de **LUIS ALEXANDER MONCALLO SUÁREZ**, su compañero y padrastro respectivamente, el 25 de julio de 2020.

17.- De forma absolutamente coincidente, narraron con detalle cómo fueron insultados, cómo el acusado se dispone a golpear a Blanca Esperanza Lara ante lo cual Arnold Asdrubal decide intervenir siendo también insultado y brutalmente golpeado por su padrastro, en tanto también continua “estrujando” y agrediendo a su compañera, lo que amerita que tengan que huir de su residencia. De allí que cada una de las víctimas pudo dar cuenta de la agresión que sufrió, pero también fue testigo de la agresión recibida por el otro, sin que quede espacio para la duda respecto de la existencia de dicho maltrato.

18.- Sumado a ello, la profesional de Instituto Nacional de Medicina Legal que valoró a Blanca Esperanza Lara, pudo constatar que para el 26 de julio de 2020

esta presentaba en su cuerpo lesiones que se muestran también coincidentes con el relato ofrecido por la víctima, puesto que dichas huellas de lesión se hallaron en sus miembros superiores, tal y como fue afirmado por ella, y que el mecanismo con el que se produjeron fue contundente.

19.- De todo ello se deriva que se demostró más allá de toda duda que **LUIS ALEXANDER MONCALLO SUÁREZ** el 25 de julio de 2020 maltrató verbal y físicamente a su compañera permanente Blanca Esperanza Lara y a su hijastro Arnold Asdrubal León Lara.

(iii) Demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer de una de las víctimas

20.- Ahora bien, atendiendo a la causal agravante acusada, por tratarse una de las víctimas de una mujer; el presente caso se debe abordar con enfoque de género como quiera que esto hace parte de las obligaciones del Estado, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, de propender por la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer de acuerdo con lo previsto en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1981), Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995).

21.- Dichos tratados internacionales, al estar debidamente ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución. Así, la Corte Constitucional en sentencia T-338/2018 indicó respecto de la aplicación de justicia con enfoque de género que:

“[D]entro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas

constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”

22.- De allí que en el presente caso, sea obligación del administrador de justicia la aplicación del enfoque de género en la conducción del proceso, la valoración de la prueba y la decisión judicial, a través del reconocimiento de dichas circunstancias, la valoración del contexto y antecedentes al acto de agresión, contribuyendo con ello a combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres en los diferentes espacios de la sociedad, puesto que los jueces están llamados a ser agentes transformadores y generadores de cambio a través de sus decisiones.

23.- La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de octubre de 2019 radicado 52394 con ponencia de la honorable magistrada Patricia Salazar Cuellar indicó en cuanto al sentido y alcance de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal:

“(i) el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está orientado a proteger a las mujeres y, en general, a las personas que se encuentran en situación de indefensión, tanto por su edad o condición física o mental, como por la dinámica propia de las relaciones familiares; (ii) el legislador estructuró la norma de tal manera que le corresponde a los operadores judiciales definir en cada caso si se dan las condiciones que justifican la mayor penalización; y (iii) ello reafirma la importancia de investigar acerca del contexto en el que ocurren los hechos (...)

Esta Sala considera que en el ordenamiento jurídico colombiano la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su

cosificación y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada”.

24.- Con las pruebas debatidas en juicio se demostró que durante la relación de pareja del señor **LUIS ALEXANDER MONCALLO SUÁREZ** y Blanca Esperanza Lara, se presentó un claro e inequívoco contexto de **violencia de género** que se evidencia en los antecedentes al acto de agresión del 25 de julio de 2020, dado que la víctima era permanentemente -por lo menos cada 15 días- insultada y maltratada verbalmente por su compañero permanente, puesto que era llamada con palabras soeces y denigrantes, situación que fue referida por ella y además presenciada por su hijo, quien también escuchó dichos insultos y agresiones verbales. De ello se desprende la desigualdad en la relación de pareja y el desequilibrio de poder puesto que el acusado imponía su carácter ante su compañera sin considerarla su igual, insultándola y maltratándola verbalmente, mientras esta soportaba dichas agresiones, lo que finalmente derivó en que se sintiera con derecho de golpearla como sucedió aquel 25 de junio de 2020.

25.- Este comportamiento en contra de la víctima, tal y como fue indicado en la jurisprudencia precitada, reproduce la pauta cultural machista que la norma pretende erradicar, puesto que el acusado maltrató a su compañera de manera permanente y sistemática, y la puso así en una posición de inferioridad, control, sometimiento y desigualdad por su condición de mujer durante su relación de pareja.

26.- Demostrada entonces la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada, en punto de responsabilidad, las víctimas han sido consistentes en señalar únicamente a **LUIS ALEXANDER MONCALLO SUÁREZ** como su compañero sentimental y padrastro, y causante de las agresiones verbales y físicas en su contra.

27.- Se encuentra que la conducta desplegada por **LUIS ALEXANDER MONCALLO SUÁREZ**, además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agravar la unidad familiar y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado. Al respecto, ha

dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 52394 ya citada, que la igualdad y la consecuente prohibición de la discriminación por razón del sexo, son un bien jurídico adicional en los delitos de violencia intrafamiliar.

28.- En el presente caso, se probó la afectación a la armonía y unidad familiar dadas las condiciones en que tuvieron que vivir las víctimas: Blanca Esperanza, siendo continuamente agredida de forma verbal por su compañero hasta que finalmente fue golpeada, y, Arnold Asdrubal, soportando las agresiones verbales en contra de su madre para luego temer por la integridad personal de ella y tener que intervenir para defenderla, precisamente de la persona con la que había vivido durante los últimos 6 años, esto es, desde que era un niño de 12 años, siendo brutalmente golpeado por este. Así, se demostró que con ocasión de lo ocurrido el 25 de julio de 2020, la convivencia de la pareja y su proyecto de vida juntos culminó como consecuencia de la violencia desplegada por el acusado **LUIS ALEXANDER MONCALLO SUÁREZ**. Este hecho se encuentra probado con el testimonio de la señora Blanca Esperanza Lara quien refirió que la convivencia culminó el día de su denuncia en contra del acusado. Así mismo, se probó que se vulneró el bien jurídico de la igualdad y la no discriminación de Carmen Elvira Vanegas Garzón como mujer en los términos ya indicados y los derechos de la adolescente DA Bohórquez Vanegas.

29.- De tal suerte que no existe duda de que en este evento **LUIS ALEXANDER MONCALLO SUÁREZ**, con conocimiento de que maltratar y agredir a su pareja e hijastro era contrario a derecho, dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado, cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Es decir, tenía la capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

30.- El acusado, además, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. Por tanto, la conducta es culpable y deberá hacerse el reproche personal al acusado por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido.

31.- De tal forma, al hacerse merecedor del juicio de reproche deberá fijarse la consecuente pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable cometida por él. Por todo lo anterior, se declarará penalmente responsable a **LUIS ALEXANDER MONCALLO SUÁREZ**, en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar agravada consagrado en el artículo 229 inciso 2º del Código Penal.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **JHONATAN ANDRÉS URREGO ARÉVALO**, será la prevista para la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada. El artículo 229 del Código Penal, establece para dicha conducta una pena que oscila entre 72 y 168 meses de prisión, quedando los cuartos así:

Primer cuarto: De 72 a 96 meses

Segundo cuarto: De 96 a 120 meses

Tercer cuarto: De 120 a 144 meses

Cuarto máximo: De 144 a 168 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2º del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre setenta y dos (72) a noventa y seis (96) meses de prisión.

Conforme el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena se debe tener en cuenta entre otros aspectos la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir. En el presente caso, se considera que, con la pena mínima establecida, se cumplen las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone como pena la de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

Como pena accesoria se impondrá por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal y la prohibición de comunicarse con la víctima conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal.

Concesión de subrogados de la pena privativa de la libertad

No tendrá derecho **LUIS ALEXANDER MONCALLO SUÁREZ**, a la suspensión de la ejecución de la pena de conformidad con la prohibición expresa contenida en los artículos 38B y 68A del Código Penal, para su concesión frente a la conducta punible de violencia intrafamiliar.

Estas mismas normas, excluyen la posibilidad igualmente de conceder la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. Sin embargo, la defensa del señor **LUIS ALEXANDER MONCALLO SUÁREZ** solicitó se le conceda al mismo el beneficio de prisión domiciliaria por cuanto “merece una oportunidad” dado que los hechos ocurrieron en una sola ocasión y además por cuanto (i) vive con su progenitora nacida el 5 de abril de 1955, persona de la tercera edad que padece afecciones pulmonares y depende de él; (ii) su compañera permanente se encuentra en estado de embarazo con 9.7 semanas, su embarazo es de alto riesgo por lo que debe guardar completo reposo y también depende de él, y (iii) tiene un arraigo determinado en la transversal 9 Bis Este No. 2 – 17 del Barrio El Rocio de esta ciudad, además de arraigo laboral y social.

Frente a la prisión domiciliaria, el artículo 38B del Código Penal establece los requisitos para su concesión así:

“ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.”

En el presente caso, si bien se demostró que **LUIS ALEXANDER MONCALLO SUÁREZ** cuenta con arraigo determinado y además la pena prevista en la ley es de menos de 8 años de prisión, no se cumple con el segundo de los requisitos puesto que el delito de violencia intrafamiliar si se encuentra contenido en el artículo 68A del Código Penal.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la sentencia T 534-2017 indicó las condiciones en que se puede conceder la prisión domiciliaria por la causal de madre o padre cabeza de familia, así:

“La jurisprudencia constitucional, en concordancia con el mandato del artículo 43 Superior que establece el especial apoyo que debe proveerse a las madres cabeza de familia y los desarrollos legales orientados a brindar dicha protección, señaló que para tener la calidad de madre cabeza de familia es necesario:

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”

En el presente caso si bien se acreditó por parte de la defensa que **LUIS ALEXANDER MONCALLO SUÁREZ** tiene en este momento a cargo la responsabilidad del sostenimiento de su madre y de su compañera permanente

por cuanto es quien provee con su trabajo los recursos para el sostenimiento de dicho hogar, ello no se traduce en la demostración de que sea la persona encargada de su cuidado y atención, por el contrario, dichas situaciones no resultan compatibles puesto que, si el acusado esta ausente en su trabajo, no esta al mismo tiempo encargado de su cuidado personal.

Tampoco se acreditó que no existan otros familiares que puedan encargarse en ausencia del acusado, del cuidado y apoyo a su madre y a su compañera, pues si bien se manifestó que el padre de LUIS ALEXANDER falleció, ello no implica que no existan otros hermanos o miembros de la familia extensa que puedan, en virtud del principio de solidaridad, propender por sus necesidades. Así mismo, nótese que una de las personas que aportan declaraciones juramentadas para favorecer al acusado, es el padre de su actual compañera, de lo que se desprende que también ella cuenta con familia extensa que puede apoyarla durante su embarazo.

Por lo anterior, no se satisfacen los requisitos legales ni jurisprudenciales para acceder a lo solicitado por parte de la defensa, motivo por el cual, no tendrá derecho **LUIS ALEXANDER MONCALLO SUÁREZ**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal conforme al artículo 38B y 68A del Código Penal, la cual aplica para los dos beneficios aludidos frente a la comisión de la conducta punible de violencia intrafamiliar. Por ello, deberá purgar la pena en el centro de reclusión que el INPEC designe y se ordenará que, de manera inmediata a través del Centro de Servicios Judiciales, se libre orden de captura en contra de **LUIS ALEXANDER MONCALLO SUÁREZ** para que se haga efectiva la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, la víctima cuenta con treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo para que acuda, si es su voluntad, a proponer el incidente de reparación conforme, a los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **LUIS ALEXANDER MONCALLO SUÁREZ** con cédula de ciudadanía número 80.761.888, a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

SEGUNDO: IMPONER a **LUIS ALEXANDER MONCALLO SUÁREZ** como penas accesorias por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal y la prohibición de comunicarse con las víctimas conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal.

TERCERO: NEGAR a **LUIS ALEXANDER MONCALLO SUÁREZ**, la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, de manera inmediata **a través del Centro de Servicios Judiciales** se expedirá la correspondiente **ORDEN DE CAPTURA** en su contra para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: En firme la decisión, enviar copia de lo actuado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su cargo.

SEXTO: DISPONER que conforme a lo establecido en el artículo 197 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el incidente de reparación integral de perjuicios se inicie de oficio si los padres, representantes legales o el defensor de Familia no lo solicitan dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para lo cual igualmente se solicitará a través del Centro de Servicios Judiciales la designación de profesional del derecho que ejerza la representación de las víctimas.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e63d1b5d0d062989f2eb63e2d54fea218ef8af3bf47c426549083d98b008
e9f**

Documento generado en 13/02/2022 05:10:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>